Constancia secretarial. Enero veinticuatro (24) de 2024.
Hago constar que el día 13 de diciembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E mail duqueecheverry@une.net.co la cual contiene demanda verbal de nulidad de acto escriturario y subsidiaria, la de simulación, la que fue suscrita por el abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO con T. P. No. 61.912 del C. S. de la J.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue comunicada en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que en el libelo genitor solicita medida cautelar de inscripción de la demanda.

La cuantía que determina la presente acción es de $890´000.000, según lo indicado en el folio 8 de la demanda.

Al consultar el SIRNA se pudo constatar que el abogado se encuentra allí inscrito, pero no tiene registrado correo electrónico alguno.

Provea

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-**2023-00350**-00
Proceso:	PROCESO VERBAL (Nulidad de Acto Escriturario; en subsidio simulación)
Demandantes:	María Amparo de Jesús Ramírez Agudelo C. C. No. 21.521.352
Demandado:	Sociedad CONSTRUCTORA SOSA & SOTO S.A.S. Nit. 901.372.797-5

Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio:	**0062**

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Verbal **instaurada por** MARÍA AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ AGUDELO con C. C. No. 21.521.352 **en contra de** la Sociedad CONSTRUCTORA SOSA & SOTO S.A.S. con Nit 901.372.797-5, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda, advirtiendo que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y por tanto, se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD y subsidiaria la SIMULACIÓN, **instaurada por MARÍA AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ AGUDELO con C. C. No. 21.521.352** en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA SOSA & SOTO S.A.S. con Nit 901.372.797-5,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, esta deberá prestar caución por la suma de $178´000.000, valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 590 No. 1, lit. a, del Código General del Proceso, lo cual deberá hacer en el término de cinco días siguientes a la notificación por estados del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese la presente demanda y el presente auto admisorio a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con le Ley 2213 de 2022, que en el presente asunto será en la dirección electrónica suministrada en la demanda.

El traslado de la demanda a la parte demandada es por el término de veinte (20) días.(Artículo 369 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

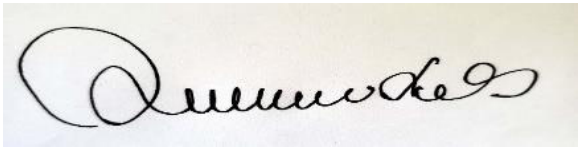

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

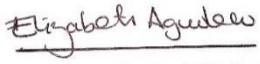

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de 2024

Hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 4 de diciembre de 2023, la que fue remitida desde el E-mail angelaluciagomezcadavid@gmail.com demanda que fue suscrita por la abogada ANGELA LUCÍA GÓMEZ CADAVID con T. P. No. 47.173 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Al realizar la consulta en el SIRNA se advierte que la abogada ANGELA LUCÍA GÓMEZ CADAVID se encuentra allí inscrita, pero no tiene registrado el correo electrónico angelaluciagomezcadavid@gmail.com desde el cual remitió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue autenticado ante notario público. (Ver archivo 1 folios 3 al 7 del expediente digital).

Del estudio realizado a la demanda, encuentra el despacho que la misma se encuentra dirigida en contra de Empresas Públicas de Medellín con Nit. 890.904.996-1, el Departamento de Antioquia Empresa del Ferrocarril (Hoy PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S.) con Nit. 900.655.159, y de Transportadora de Metano E.S. P. S. A. con Nit. 800.215.347-6, quienes figuran en el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, como titulares de derechos reales.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Nancy del Socorro Ríos Miranda C. C. No. 32.481.618
Demandados	1. María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 2. Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 3. Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614

	4. Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 5. Lina Beatríz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 6. Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696 7. Terceras Personas Indeterminadas
Citados por pasiva	8. Empresas Públicas de Medellín Email: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co Nit. 890.904.996-1 9. Departamento de Antioquia Empresa del Ferrocarril (Hoy PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S.) Nit. 900.655.159 10. Transportadora de Metano E.S. P. S. A. Nit. 800.215.347-6
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00338-**00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	**0054**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por NANCY DEL SOCORRO RÍOS MIRANDA en contra de ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ y OTROS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** NANCY DEL SOCORRO RÍOS MIRANDA con C. C. No. 32.481.618, **en contra de** María Adriana Mejía Fernández con C. C. No. 21.729.436, Alvaro Ignacio Mejía Fernández con C. C. No. 15.346.567, Clara Isabel Mejía Fernández con C. C. No. 42.970.614, Ana Victoria Mejía Fernández con C. C. No. 21.403.860, Lina Beatríz Mejía Fernández con C. C. No. 42.872.734, Martha Cecilia Mejía Fernández con C. C. No. 42.880.696, Empresas Públicas de Medellín con Nit. 890.904.996-1, el Departamento de Antioquia Empresa del Ferrocarril (Hoy PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S.) con Nit. 900.655.159, y de Transportadora de Metano E.S. P. S. A. con Nit. 800.215.347-6, y en contra de Terceras Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-93516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022; esto es, a través de los correos electrónicos y direcciones físicas enunciadas en la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública (más importante) sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.
   Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-93516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

QUINTO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada NANCY DEL SOCORRO RÍOS MIRANDA, con T. P. No. 47.173 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido de folios 3 al 7 del archivo 1 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

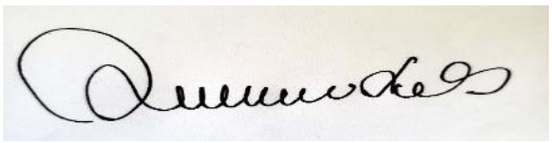

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

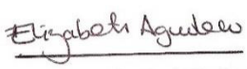

Elizabeth Agudelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00005-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	STEFANNY MARCELA ISAZA GARCIA
Demandado:	PORVENIR S.A.
Auto Interlocutorio	**087**

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por STEFANNY MARCELA ISAZA GARCIA en contra de PORVENIR S.A., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el domicilio de la demandante.

De acuerdo con las reglas de competencia, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. la competencia en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral se determina por el lugar de domicilio de la entidad o por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Para el asunto, de los documentos allegados con el expediente digital se puede establecer que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá y la reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. se realizó en las oficinas de esta misma ciudad, lo que resulta suficiente para considerarse este Despacho carente de competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto.

En consecuencia y sin más consideraciones, habrá de declararse la falta de competencia por el factor territorial, y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digital al Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de ese Circuito y asuma su conocimiento.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

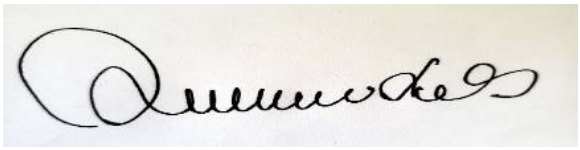

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

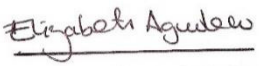

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, enero 19 de 2023. Hago constar que la presente demanda reivindicatoria fue recibida en el correo institucional del despacho el 11/12/23 procedente del correo maatconsultoriasjuridicas@gmail.com que pertenece a la abogada Maryluz Gómez Monsalve quien se encuentra registrada en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados SIRNA. El poder fue otorgado ante notaria. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Reivindicatorio
Demandante	HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA
Demandado	BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00342-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	059

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA contra BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará poder dirigido a este despacho, pues el aportado se confirió para el Juzgado Promiscuo Municipal de Girardota, despacho que no existe, pues en este municipio funciona un Juzgado Civil Municipal.
2. Explicará porque en la demanda insertó un acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” informado el valor en que tasa los perjuicios y frutos causados, si no hay pretensiones en ese sentido.
3. Corregirá el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” como quiera que la competencia está determinada por el avalúo catastral del bien inmueble, numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria interpuesta por HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA contra BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Maryluz Gómez Monsalve quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 43.814.871 y es portadora de la tarjeta profesional No 321.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la abogada Sandra Liliam Henao Lagos identificada con cédula No 43.802.425 y portadora de la tarjeta profesional No 302.099 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

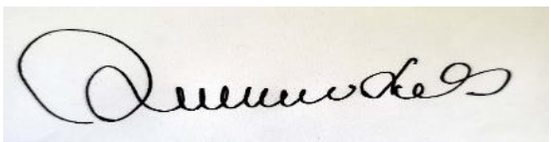

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

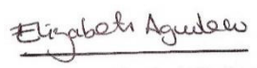

Elizabeth Agudelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio en reconvención pertenencia
Demandante	BILLY MAURICIO BOTERO BOTERO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA
Radicado	05-079-40-89-001-2022-00304-01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	1527

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en el proceso reivindicatorio, en contra del auto No 149 del 11 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó una medida cautelar innominada, decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia y frente a la cual se interpusieron los recursos, despacho que no repuso la decisión y concedió en efecto devolutivo el de apelación.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 26 de julio de 2022 el Juzgado Civil Municipal de Girardota admitió la demanda reivindicatoria instaurada por BILLY MAURICIO BOTERO BOTERO en contra de CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA, señalando que previo a decidirse sobre la medida cautelar debía prestar caución por la suma de $8.363.800 equivalente al 20% del valor de las pretensiones, archivo 007 del expediente digital.

La apoderada del demandante aporta la caución y por interlocutorio No 149 del 11 de agosto de 2022 se decreta la medida cautelar ordenando oficiar a la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA para que se abstenga de explotar económicamente, de celebrar actos y/o negocios jurídicos, y de sacar o incorporar bienes muebles, inmuebles y/o semovientes anexos al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria, archivo 010.

La demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA es notificada por correo electrónico el 29 de agosto de 2022, quien contesta la demanda el 26 de septiembre de 2022 y en reconvención presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio; y, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No 149 del 11 de agosto de 2022, archivos 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025 y 026.

La apoderada de la demandante en memoriales radicados del 4 de noviembre de 2022 se pronuncia frente a las excepciones de mérito propuestas y en cuanto al recurso propuesto, archivos 032, 033 y 034.

Por auto No 560 del 24 de abril de 2023 el Juzgado Civil Municipal de Girardota deja sin efectos el traslado a los medios exceptivos y del recurso de reposición de fecha 03 de noviembre de 2022, archivo 027, como quiera que de un nuevo estudio del expediente, se percata que, no obstante haberse remitido la notificación vía WhatsApp al número telefónico de la accionada, como se visualiza en archivos 020 y 022, no existe certeza que la misma haya sido efectivamente recibida por la señora Parra Bedoya, pues no logró determinarse que efectivamente los anexos hubiesen sido descargados por esta en la fecha en que fueron remitidos (folio 09 del archivo 022). Que, como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con el poder otorgado por la señora CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA (folio 16 del archivo 024), para que la represente, se le reconoce personería suficiente al abogado Julián Andrés Cataño Granda, en los términos del poder conferido. Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se le tiene notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 26 de julio de 2022, a partir de la notificación por estados de esa providencia. Que, ejecutoriado ese auto, empezaría a correr el término del traslado (art. 91, inc. 2º, C.G.P.; y, frente a la contestación de la demanda allegada, el recurso de reposición interpuesto al auto que admite la demanda y las excepciones propuestas y su demanda de reconvención se continuaría con la etapa procesal a que hubiere lugar. Y, si la parte demandada se ratificara en los medios de defensa presentados, así lo deberá manifestar, archivo 83.

La apoderada de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el interlocutorio No 560 del 26 de abril de 2023. Recurso de reposición que es resuelto por auto No 1400 del 25 de septiembre de 2023 decidiendo no reponerlo y denegando por improcedente el recurso de apelación, archivos 084, 085 y 094.

El apoderado de la demandada por memorial del 27 de abril de 2023 se ratifica en la contestación de la demanda, el recurso de reposición interpuesto al auto que admite la demanda y las excepciones propuestas; y, de la demanda de reconvención, archivos 086 y 087.

El recurso de reposición es resuelto por auto No 1399 del 25 de septiembre de 2023 mediante al cual no se repone el interlocutorio No 149 del 11 de agosto de 2022 y concede en efecto devolutivo el de apelación, archivo 093.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto No 149 del 11 de agosto de 2022 el Juzgado Civil Municipal de Girardota decreta la medida cautelar solicitada, ordenando oficiar a la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA para que se abstenga de explotar económicamente, de celebrar actos y/o negocios jurídicos, y de sacar o incorporar

bienes muebles, inmuebles y/o semovientes anexos al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

Frente a esta decisión el apoderado de la demandada en el proceso reivindicatorio, en memorial el 26 de septiembre de 2022 interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque la decisión porque considera que limitar o prohibir al poseedor la explotación económica del predio, así como la prohibición de sacar o incorporar bienes muebles, inmuebles y/o semovientes anexos al bien inmueble, son medidas contrarias a los artículos 761 y 977 de Código Civil Colombiano, las cuales limitan el ejercicio de la posesión material que ejerce sobre el predio objeto de litigio la señora CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA. Argumenta que su representada es la actual poseedora del inmueble por lo que desarrolla actividades agropecuarias; las cuales ayudan a su sustento y el de su familia, además, los semovientes y aves de corral que están en el predio actualmente son de su propiedad por lo tanto el limitar la disposición sobre los mismos seria vulnerar el derecho a la propiedad privada.

Al correr traslado a la apoderada de la parte demandante, en escrito del 4 de noviembre de 2022, solicita desestimar el recurso presentado y continuar con la medida hasta tanto se decida sobre el objeto litigioso, argumentando: Que frente a la afirmación que la señora CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA explota económicamente el bien inmueble en disputa, y que lo hace mediante actividades agrícolas desde hace varios años, no es cierto, los animales están allí hace poco pues los incorporó mucho después de una conciliación a la que fue convocada por el demandante, las imágenes que se incorporaron con el escrito inicial dan constancia de ello. Que en cuanto a que es la poseedora material del inmueble objeto de la reivindicación que se pretende con esta acción, deberá ser probado, pues la demandada como se indicó con el escrito inicial y subsanatorio, ingresó al predio como compañera sentimental de quien cuidaba el predio, y por voluntad de su representado permaneció allí porque ella no tenía a donde irse con sus hijas; no se encuentra un acervo probatorio en el recurso de la parte demandada que constate su petición. Que respecto de la titularidad de un bien inmueble lo determina por tradición el certificado de libertad y en este caso se puede apreciar que el titular de dominio es su mandante, y mientras no se demuestre lo contrario, es a él, a quien se le debe proteger el derecho a la propiedad como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 58.

El Juzgado Civil Municipal de Girardota por interlocutorio No 1399 del 25 de septiembre de 2023 resuelve no reponer la decisión señalando que frente a la medida cautelar, el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos, contempla las medidas cautelares conocidas como innominadas, cuyo objeto es la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; es decir, al tratarse de un proceso reivindicatorio, se considera que ordenarle a la demandada que se abstenga de explotar económicamente, de celebrar actos y/o negocios jurídicos, y de sacar o incorporar bienes muebles, inmuebles y/o semovientes anexos al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria, es necesaria para mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento

de su efectividad a fin de evitar modificaciones que puedan hacer más gravosa la situación de las partes en disputa del bien frente a posibles terceros o entre ellos mismos, mientras dura el trámite del proceso; sin que con ello se vulnere la supuesta posesión o propiedad, porque no se está despojando de una, ni detenta jurídicamente la otra. Adicionalmente, en caso de ocasionársele algún perjuicio injustificado, dado el caso, la afectada podrá ejercer las acciones pertinentes para hacer efectiva la póliza objeto de caución.

4. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

Se recurre el auto No 149 del 11 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó una medida cautelar innominada, providencia frente a la cual procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso:

Artículo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

2. Caso concreto

En este caso, por auto No 0971 del 26 de julio de 2022 el Juzgado Civil Municipal de Girardota admite la demanda reivindicatoria instaurada por BILLY MAURICIO BOTERO BOTERO en contra de CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA, señalando que previo a decidirse sobre la medida cautelar se deberá prestar caución por la suma de $8.363.800 equivalente al 20% del valor de las pretensiones; por lo que aportada la caución, por auto No 149 del 11 de agosto de 2022 se decreta la medida cautelar solicitada, ordenando oficiar a la demandada para que se abstenga de explotar económicamente, de celebrar actos y/o negocios jurídicos, y de sacar o incorporar bienes muebles, inmuebles y/o semovientes anexos al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

El artículo 946 del Código Civil define la acción reivindicatoria o acción de dominio como aquella "*que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla",* se dirige contra el actual poseedor y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y bienes muebles. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

La acción reivindicatoria de dominio corresponde a un proceso declarativo, en tanto su pretensión principal, es que el operador judicial determine a cuál persona le corresponde el dominio o la propiedad de determinado bien, en la medida que sobre el mismo persisten dudas o dado que el goce y/o disposición del bien se encuentra afectado por terceros.

El artículo 590 del Código General del Proceso determina las medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada…

Las medidas cautelares innominadas propenden por hacer efectivo un fallo en derecho una vez terminado el proceso, asegurando los derechos de quienes acuden a la jurisdicción; la Corte Constitucional[1] expresó el objeto principal de la medida cautelar innominada *"prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra."* Las medidas cautelares implican un proceso judicial eficaz, con ellas se impide que sean proferidos fallos sin ningún efecto práctico; el juez tiene la oportunidad de valorar la media cautelar necesaria para conseguir fallos efectivos. Aquí también se encuentra consolidado el principio de inmediatez; es decir la urgencia manifiesta de la necesidad de evitar la consumación de un daño que llevaría a la terminación de proceso por falta de objeto y por ende al no reconocimiento del derecho.

De acuerdo con lo anterior para decretar una medida cautelar innominada el juez debe tener en cuenta: i) Apreciará la legitimación o interés de las partes para actuar, aquí se entiende que con la dedicación que es recomendable por tratarse de una medida de esta naturaleza, la legitimación o interés para actuar debe estar incluido en la concepción de apariencia de buen derecho. ii) La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, es decir, el peligro en la demora. iii) La apariencia del buen derecho, es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del

[1] C-835 de 2013. M.P Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9626.

demandado, la probabilidad depende del contenido del derecho material alegado el cual deber ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos para su obtención. iv) La necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención. v) Efectiva para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c). vi) La proporcionalidad de la medida, es decir, debe hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: Por un lado, los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño se produjo.

En cuanto al primer presupuesto tenemos que la medida cautelar innominada fue solicitada por la parte demandante quien aportó un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; es el titular del derecho vulnerado por lo que tiene el interés jurídico para obrar. Igual sucede con el siguiente postulado pues el perjuicio de la mora exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho, y en este caso el demandante adquirido el predio en el año 2007 obtiene el título en el año 2015, la escritura No 528 del 21 de febrero de 2015, y la demanda es presentada el 23 de junio de 2022, quien trató de solucionar el conflicto a través de una conciliación como se probó con el acta ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana la cual data del 17 de mayo de 2022; y, hasta el momento que llegó el expediente a esta instancia, no se ha tomado una decisión de fondo, incluso no se ha citado a audiencia, esto debido a la congestión que presenta ese despacho judicial.

Pero no sucede lo mismo con el tercer requisito, la apariencia de buen derecho, veamos:

La acción reivindicatoria está orientada a la protección del dominio y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el propietario debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.

Las pretensiones de esta demanda están encaminadas a que se ordene a la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 012-11778 al demandante BILLY MAURICIO BOTERO BOTERO el cual consta de cinco hectáreas con siete mil doscientos treinta y seis metros cuadrados (5.7236 m2). De los hechos de libelo demandatorio y de la demanda de reconvención se puede extraer que el señor BOTERO BOTRERO pretende recuperar el dominio del inmueble que dice adquirió en el año 2007, cuyo título es del año 2015; mientras que la señora PARRA BEDOYA relata que llegó al inmueble en el año 2005, es decir, que en principio se puede indicar que la posesión de la demandada es anterior al título del demandante, incluso de la posesión, la cual dice tener desde el año 2007.

En estas condiciones, la medida cautelar innominada de *ordenar a la demandada para que se abstenga de explotar económicamente, de celebrar actos y/o negocios*

jurídicos, y de sacar o incorporar bienes muebles, inmuebles y/o semovientes anexos al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria, no cumple con este presupuesto de la apariencia del buen derecho como quiera que este hace referencia al juicio o reflexión hecho por el juez para deducir cuales son las probabilidades que existen, en cuanto a la posibilidad de que se le declare al demandante, quien solicita la medida, el derecho a su favor en la providencia final, sin que esto signifique un prejuzgamiento de la parte, por ello se habla de probabilidad. Ahora, este juicio de valor debe fundarse en las pruebas que han sido aportadas al proceso, creando una hipótesis de la posible resolución del conflicto, por ello estos medios probatorios deben lograr un alto grado de probabilidad, equivalente a un menor grado de certeza en la mente del juez, existiendo la posibilidad de que en el trascurso del proceso con los nuevos medios de prueba, y con la práctica de los mismo se demuestre la inexistencia del derecho de la parte a favor de la a cual se decretó la medida cautelar.

Y es que, si reparamos en la acción interpuesta, contrario a lo considerado por el juez de instancia, entiende este Despacho que no se justifica la imposición de la medida cautelar; en primer lugar, porque si lo que se pretende es la restitución de un bien inmueble no se entiende cómo esta medida serviría para hacer efectivo el fallo en derecho una vez terminado el proceso; y, en segundo término, porque la comercialización de semovientes y aves de corral son actos que ejerce el poseedor **precisamente** en su calidad de tal e impedir que lo haga cercenaría los derechos que también le asisten a esta parte, que como se expresó, interpuso demanda en reconvención de prescripción adquisitiva de dominio.

De la demanda inicial, pretensiones y pruebas aportadas, se puede deducir, como se advirtió, que al parecer el demandante adquirió el bien inmueble en el año 2007, el título es del año 2015, y aunque no se dice desde qué fecha está la demandada en el predio, si se sabe que el conflicto entre las partes data aproximadamente del año 2015 en que el señor Luis Ferney Cañas Bedoya, quien era el mayordomo de la finca, abandona el predio dejando allí a su compañera CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA.

Nótese cómo la demandada antepone una querella civil de policía por perturbación a la posesión y tenencia de bienes inmuebles ante la Inspección de Policía de Girardota Antioquia el día 16 de febrero de 2021, cuyas pretensiones están encaminadas a que se declare perturbador al señor Cristian Botero, hijo del demandante BILLY MAURICIO BOTERO BOTERO, por los actos que ha venido realizando en el predio, el cual posee la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA BEDOYA desde hace más de 15 años, que se ordene toda clase de actos perturbatorios que están afectando el inmueble que posee; y, en consecuencia, se ordene restablecer el statu quo hasta el momento en que iniciaron los actos perturbatorios.

Por lo mencionado considera este despacho que no se cumple con la exigencia de la apariencia de un buen derecho, y al no haberse encontrado satisfecho el mismo, resulta incensario realizar el estudio de los restantes requisitos (necesidad, efectividad y proporcionalidad), toda vez que el no cumplimiento de éste hace que

la solicitud de la medida cautelar innominada consagrada en el literal C del artículo 590 del Código General Proceso sea improcedente.
Frente al tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia[2]:

2. Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

(…)

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos…

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relievado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexequible el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

"(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (…)".

"Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

"Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (…)".

De acuerdo con lo anterior, se revocará el auto No 149 del 11 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia, mediante el cual se decretó una medida cautelar innominada.

[2] STC15244-2019. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 1101-02-03-000-2019-02955-00.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme la presente la decisión, el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

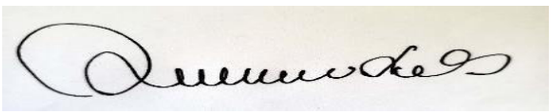

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

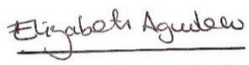

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA:
Hago constar que vía correo electrónico del 19 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda.
Girardota, 24 de enero de 2024

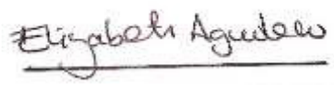

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00329-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA IRLEY CASTAÑO CORREA
Demandado:	ORIGIN CACAO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**092**

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

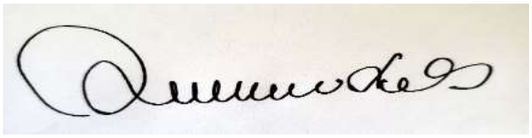

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

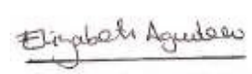

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:
17 de enero de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 26 de octubre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 27 de octubre al 2 de noviembre de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

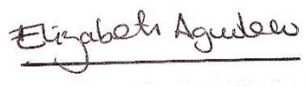

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00255-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GILBERTO DE JESÚS RÍOS ÁLVAREZ
Demandadas:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	**038**

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 29 de noviembre de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por GILBERTO DE JESÚS RÍOS ÁLVAREZ en contra de MINCIVIL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

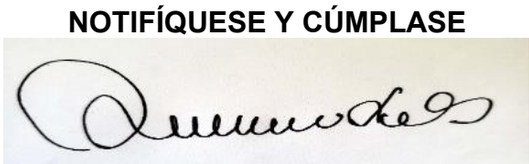

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

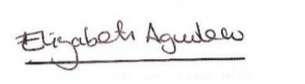

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, enero 19 de 2024. Hago constar que la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso de pertenencia por los gastos definitivos del curador ad litem, la cual fue recibida en el correo institucional del despacho el 13/12/23 procedente del correo olgaceciliarodriguez@hotmail.com que pertenece a la abogada Olga Cecilia Rodríguez Dávila quien se encuentra registrada en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados SIRNA. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo conexo
Demandante	OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA
Demandados	OMAR OVIDIO RIOS SIERRA MARTHA LIGIA SIERRA RÍOS
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00349-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto Int.	063

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo al Proceso Abreviado de Pertenencia con radicado 2021-00251, instaurado por OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA en contra de MARTHA LIGIA SIERRA RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, de conformidad con los artículos 430 en armonía con el artículo 306 del Código General del Proceso, previas las siguientes anotaciones:

En el proceso de pertenencia con radicado 2021-00251 aparecen como demandantes MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, quienes fueron condenados en fallo proferido el 13 de septiembre de 2023 (archivo 055) donde se fijaron como gastos definitivos al curador ad litem la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), a cargo de la parte demandante.

En este caso nos encontramos frente de una obligación de carácter civil, y no comercial, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.617 del Código Civil, cuando se trata de indemnizar perjuicios por una obligación dineraria, y no se han pactado intereses convencionales, como es el caso que aquí nos ocupa, se determina de acuerdo al interés legal, establecido en el 6% anual.

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso primero dispone que, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

En este caso se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso abreviado, por lo que de acuerdo con lo regulado por el artículo 306 del Código General del Proceso, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente, hecho este último que es el que aquí se presenta, toda vez que la demanda ejecutiva se instauró pasados 3 meses.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses de mora liquidados al 6% anual, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo conexo, a favor de OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA en contra de MARTHA LIGIA SIERRA RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.00) por concepto de gastos definitivos del curador ad litem, más los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, contados a partir del 4 de octubre de 2023 y hasta su pago.

SEGUNDO: INFORMAR que como la solicitud se formuló por fuera del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 306 inciso 2 del Código General del Proceso, la notificación a la parte demandada deberá hacerse en los términos de los artículos 291 y siguientes ibídem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, a quien se le hace saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días, simultáneamente, para que proponga excepciones si a bien lo tiene.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Olga Cecilia Rodríguez Dávila quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 43.814.871 y es portadora de la tarjeta profesional No 321.810 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

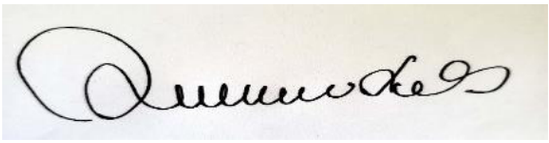

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

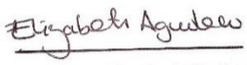

Elizabeth Agudelo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del demandado Luis Aníbal Cardona Henao y a favor del demandante Bancolombia S.A. distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	$ 39.000.000.oo
Gastos	$ 224.300
Total liquidación	$ 39.224.300.oo

Las costas equivalen a: treinta y nueve millones doscientos veinticuatro mil trescientos Pesos ($39.224.300.oo)

Girardota, 18 de enero de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2a5237e6cca9f0f6b143f369e9039eb8dc5070da772b24869741a55c4cae1**
Documento generado en 24/01/2024 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretaria, Girardota, Antioquia, 16 de enero de 2024. Hago constar que, mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, por lo que la parte demandada estando dentro del término legal, se pronunció.

De la revisión del escrito aportado por la parte actora, se advierte que cumplió con los requerimientos elevados por el Juzgado, sin embargo, se observa que de la sentencia 179 del 23 de agosto de 2007, se declaró la prescripción adquisitiva de dominio de 10.000m2, al señor Héctor Helí Acevedo, por lo que se segregó una nueva matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con M.I. 01-33352.

A Despacho,

Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro(2024).

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	Silvia Inés, Luz Marleny, Amparo de Jesús, Luz Dary, Rigoberto de Jesús, Hernán Darío, Jorge Iván y Sigifredo de Jesús García García.
Demandados	Jaime de Jesús García García
Radicado	05308-31-03-001-2023-00314-00
Asunto	Inadmite
Auto Int.	**52**

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la documentación aportada por la parte actora con relación al auto del 29 de noviembre de 2023, el Despacho advierte la necesidad de requerir a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aclare los linderos exactos debidamente actualizados del inmueble 012-33352 ORIP Girardota, que pretende reivindicar, toda vez que, de la anotación N°7 de dicho folio, se segregó una nueva matrícula inmobiliaria por la prescripción adquisitiva de dominio que obtuvo el señor Héctor Acevedo mediante sentencia N°179 del 23 de agosto de 2007, de este Juzgado.

De otro lado, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora a la

abogada Viviana María Montaño Quiroz con T.P . 192.201 del C.S.de la J., con las facultades a ella conferidos.

Finalmente, frente a la petición de reconocer al estudiante Alejando Jiménez como dependiente judicial, deberá aportar certificado tal como lo indica el artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

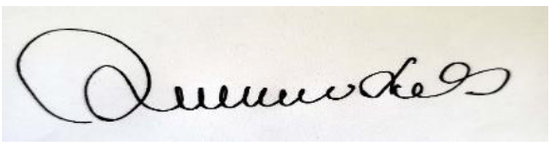

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

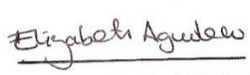

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 13 de 2023. Hago constar que el 15/08/23 se recibió respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Simulación
Demandante	MÓNICA PATRICIA GALVIS RÍOS
Demandados	1. URIEL DE JESÚS SUÁREZ MONSALVE 2. MARÍA SOLINA MONSALVE DE SUÁREZ
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00126**-00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro Girardota y ordena notificar demandados
Auto Inter.	004

Vista la constancia que antecede se incorpora y pone en conocimiento la respuesta presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota sobre el registro de la medida cautelar en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-26685, archivo 006 del expediente digital.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento al numeral 3 del auto calendado 19 de julio de 2023, en el sentido de notificar a los demandados, atendiendo lo expresado en la demanda -acápite de notificaciones-, esto es, como los demandados carecen de correo electrónico la mentada notificación deberá hacerse cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

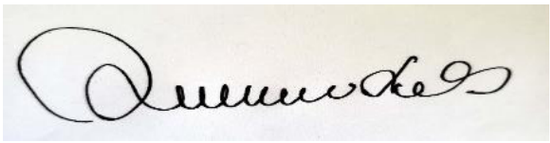

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

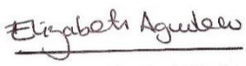

Elizabeth Agudelo

Constancia
Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 11 de octubre de 2023 se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 05 y 06 de marzo del presente año, proceso de alta complejidad y que para ese 06 y 07 de marzo se tiene programada audiencia en proceso 2019-00191, proceso civil de alta complejidad.
Girardota, 24 de enero de 2024.

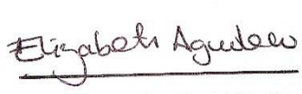

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00309-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Henry de Jesús Marín Cañas
Demandada:	Logiambiental S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**089**

Conforme a la Constancia que antecede, en vista que el estudio del proceso 2019-00191 requiere de toda la semana, en virtud de su alta complejidad, lo que hace imposible la realización de las audiencias programadas, por lo que dispone el despacho reprogramar la fecha de audiencia señalada en este caso para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **29 y 30 de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.
A continuación, los links de acceso a la sala virtual de la audiencia.

LINK AUDIENCIA:

29 de abril: https://call.lifesizecloud.com/20453009

30 de abril: https://call.lifesizecloud.com/20453042

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

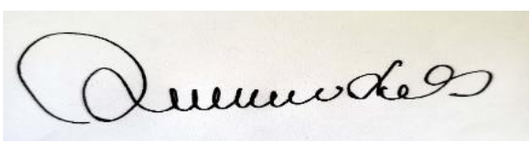

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

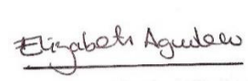

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 13 de 2023. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del 23/08/23 donde solicita que se levante la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien con matrícula 012-32372 y del 6/09/23 donde comunica las gestiones para notificar a la demandada OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO. Es de anotar que el apoderado comunica sobre el registro de la medida cautelar sobre el bien con matrícula 012-74201. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	DIANA MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ
Demandados	MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO
Asunto	Niega levantamiento afectación vivienda familiar, ordena notificar electrónicamente
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00348**-00
Auto Inter.	1553

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula 012-74201 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, folios 5 a 12 del archivo 012, la cual fue comunicada por oficio No 128 del 20 de abril de 2023.

Se niega la petición de ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 012-32372, teniendo en cuenta que este es un trámite que se adelanta ante los Jueces de Familia, conforme lo establece el numeral 12 del 21 artículo del Código General del Proceso.

En cuanto a la notificación de la demandada OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO, se advierte que carece del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso para tenerse como válida, pues la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente; y en la

que se anexa no se visualiza la demanda y sus anexos.

Por último, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que gestione ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota la medida cautelar sobre el bien con matrícula 012-74206, la cual fue comunicada por oficio No 129 del 20 de abril de 2023. Y para que procede a notificar a la demandada MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE al correo electrónico que registró en la demanda, adjuntando toda la documentación que exige la ley, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Respetuosamente se le recomienda al apoderado que para el envío de la notificación electrónica la remita de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar con copia al correo del juzgado, lo que permitirá tener acceso a la misma información y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

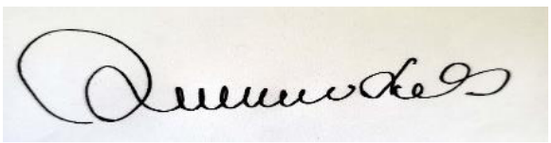

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

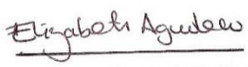

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 12 de 2023. Hago constar que se recibieron memoriales del apoderado del demandante del 2/08/23 donde solicita que el demandado sea notificado por un empleado del despacho. Del 18/09/23 solicitando el secuestro de los bienes inmuebles y la notificación del demandado por parte del despacho. Y del 21/11/23 donde reitera las solicitudes anteriores. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
Demandado	DIEGO ALBERTO GARCÍA MONTOYA
Asunto	Ordena oficiar EPS y comisionara para secuestro de bienes inmuebles
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00046**-00
Auto Inter.	1541

Vista la constancia que antecede, no se accederá por ahora, a la petición del apoderado del ejecutante en el sentido que la notificación del ejecutado se haga por este despacho judicial, pero en su lugar, se oficiará a la Empresa Promotora de Salud SURAMERICANA S.A, para que informe con destino a esta dependencia la dirección del afiliado DIEGO ALBERTO GARCÍA LONDOÑO, según datos de afiliación del ADRES, con el fin de intentar la notificación personal.

Ahora, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-17768 y 012-37025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, de propiedad del ejecutado DIEGO ALBERTO GARCÍA LONDOÑO, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es artículo 38 del Código General del Proceso y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 ibídem: *"Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los*

alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del municipio de Girardota, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, artículo 40 del Código General del Proceso, y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el artículo 48 ibídem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la persona jurídica identificada con el NIT 900735817-1 de la lista de auxiliares de la justicia, resolución DESAJMER23-6175 del 31 de marzo de 2023, quien se localiza en el correo electrónico secretaria@insop.com.co

Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Por último, se le requiere al apoderado para se abstenga de enviar memoriales repetitivos, como quiera que con ello congestiona el despacho judicial y desgasta el recurso humano, pues en este caso envió tres (3) comunicados solicitando la notificación del ejecutado por parte del despacho y que se ordenara el secuestro de los bienes inmuebles, informándole que los escritos remitidos por cada uno de los abogados entran en un turno para ser resueltos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

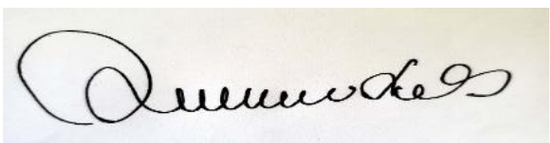

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

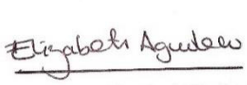

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 12 de 2023. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allega los siguientes correos: Del 17/08/23 donde informa sobre el registro de la medida cautelar. Del 4/09/23 donde comunica notificación electrónica al demandado. Y del 30/10/23 donde solicita dar por notificado al demandado. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. MARÍA OVIDIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ 2. SALOME ANDREA ORTIZ ECHEVERRI 3. ISABELLA ECHEVERRI JARAMILLO 4. KATHERINE TATIANA ECHEVERRI JARAMILLO
Demandado	MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO
Asunto	Incorpora y ordena notificar
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00265**-00
Auto Inter.	1549

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora el registro de la medida cautelar por parte de la Secretaría de Movilidad del municipio de Barbosa, archivo 015 del expediente digital.

Ahora, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el sentido que se tenga por notificado electrónicamente al demandado MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO, habrá de negarse tal petición, como quiera que la mentada notificación no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, pues solo se adjuntó un archivo que corresponde a la demanda y sus anexos, faltando el auto admisorio de la demanda, folio 3 del archivo 016.

En ese orden se le recomienda al apoderado que el envío de la notificación electrónica la remita de forma simultánea a esta dependencia, esto es, el que le remita a la persona a notificar con copia al correo del juzgado, lo que permitirá tener acceso a la misma información y documentación que exportó, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado

no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

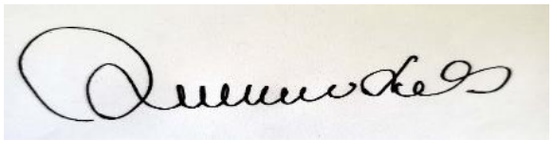

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

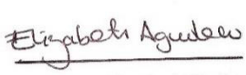

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, enero 18 de 2024. Hago constar que el día 3/10/23 el apoderado del señor ABAD DE JESÚS MADRIGAL CASTRO solicita que se fije fecha para remate. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ABAD DE JESÚS MADRIGAL CASTRO
Demandado	ALIRIO ALEJANDRO RUIZ FORONDA
Asunto	Ordena actualizar avalúo
Radicado	05308-31-03-001-2018-00074-00
Auto	056

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y previo a fijar fecha para remate, se advierte el despacho no cuenta con agenda disponible para programar dicha diligencia antes del 30 de enero de 2024, fecha en que se vence el avalúo presentado (archivo 018), por lo cual se requiere actualizar el avaluó comercial del inmueble, como quiera que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, y el avalúo del inmueble objeto de este proceso fue aportado el 30 de enero de 2023, por lo que para la fecha disponible de acuerdo con la agenda del despacho el mismo estaría vencido.

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

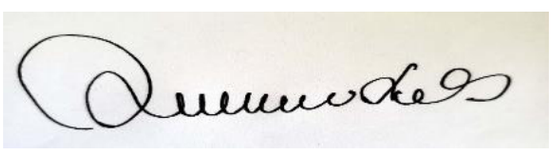

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

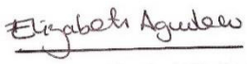

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 15 de 2023. Se deja constancia que el demandante aportó escrito el 26/09/23 donde le revoca poder al abogado informando que se encuentra suspendido. Y memorial del 4/10/23 donde el abogado del demandante sustituye el poder. Revisada la página de la Rama Judicial el abogado Víctor Mario Zapata Mesa con tarjeta profesional No 180.662 registra una suspensión que va desde el 07 de julio de 2023 hasta el 6 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA
Demandado	JUAN ANDRÉS HIDALGO AGUDELO
Radicado	05 308-31-03-001- **2019 - 00007** 00
Asunto	Acepta revocatoria poder
Auto Inter.	012

Vista la constancia que antecede, se acepta la revocatoria que del poder hace el demandante CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA al abogado Víctor Mario Zapata Mesa de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere al ejecutante para que proceda a nombrar apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que la parte demandante está pendiente de darle cumplimiento al auto del 28 de junio de 2023, archivo 018.

De acuerdo con lo anterior, se niega la sustitución del poder que hace el abogado Víctor Mario Zapata Mesa como quiera que la suspensión data del 7 de julio de 2023 y la solicitud fue radicada el 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

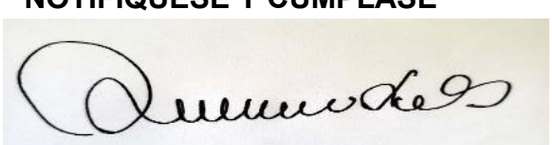

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

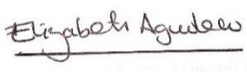

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, enero 18 de 2024. Hago constar que el 2/10/2023 se recibe respuesta a la demanda de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y respuesta por parte de la EPS Sura del 13/10/23 donde informa direcciones de los demandados. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. SANTIAGO VILLEGAS VALENCIA 2. ROCIO VALENCIA GIRALDO 3. CARLOS ALBERTO VILLEGAS URBANO 4. ESTEFANIA VILLEGAS VALENCIA
Demandados	1. EMER LUIS PALOMINO PEÑA 2. LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO 3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05 308-31-03-001- **2022 - 00273** 00
Asunto	Incorpora respuesta demanda y ordena notificar
Auto Inter.	055

Vista la constancia que antecede, por encontrarse en término incorpórese la contestación de la demandada por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De igual manera se incorporan las respuestas dadas por la EPS Suramericana donde informan las direcciones de los demandados EMER LUIS PALOMINO PEÑA y LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO.

De acuerdo con lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda con la notificación, advirtiéndole que al señor LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO deberá notificarlo al correo electrónico que registra, adjuntando toda la documentación que exige la ley, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le recomienda al apoderado que para el envío de la notificación electrónica la remita de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar con copia al correo del juzgado, lo que permitirá tener acceso a la misma información

y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

En cuanto al señor EMER LUIS PALOMINO PEÑA, quien no cuenta con un correo electrónico, deberá notificarlo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Informándole que para tenerse como válida la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

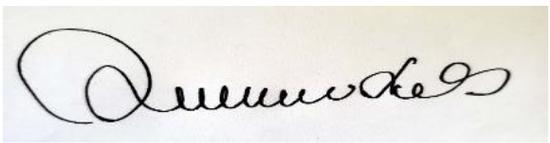

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

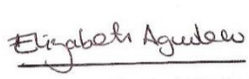

Elizabeth Agudelo

Constancia
Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 23 de agosto de 2023 se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 23 y 24 de enero del presente año, que el Dr. Bryan Cartagena Rodríguez apoderado de la demandada, vía correo electrónico institucional, solicitó aplazamiento de la audiencia indicando que padece quebrantos de salud, aportando la correspondiente incapacidad médica.
Girardota, 24 de enero de 2024.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00077-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ARENAS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Llamada en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Auto de Interlocutorio:	**085**

Conforme la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se accede a la solicitud de aplazamiento por esta única vez, y conforme la agenda del Despacho, se dispone fijar fecha para realizar la audiencia de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **12 y 26 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Ahora bien, conforme los poderes de juez como director del proceso[1], adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en uno sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya como prueba de oficio la historia laboral de la señora Ángela María Quintero Arenas expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, prueba que deberá ser allegada al proceso con copia a la parte demandada a más tardar el 05 de febrero de 2024.

1 Articulo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

A continuación, los links de acceso a la sala virtual de la audiencia.

LINK AUDIENCIA:
12 de febrero: https://call.lifesizecloud.com/20451319
26 de febrero: https://call.lifesizecloud.com/20451354

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Bryan Cartagena Rodríguez, portador de la T.P. 297.086 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

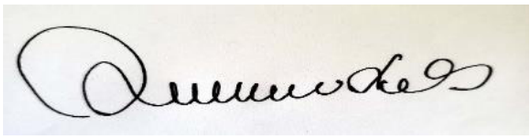

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

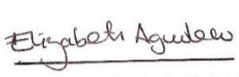

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, diciembre 13 de 2023. Hago constar que el 31/08/23 la Secretaría de Movilidad de Envigado informa sobre la inscripción de la medida cautelar. Memorial del 7/09/23 donde la apoderada de la entidad financiera solicita que se nombre curador ad litem a la demandada. Poder radicado el 9/11/23 otorgado por la demandada al abogado Gabriel H. Hernández Hernández y remitido desde el correo ghhhernandez513@hotmail.com. Y Memorial del 12/12/23 del Fondo Nacional de Garantías S.A. donde solicita ser reconocidos como subrogatarios. Es de anotar que el emplazamiento de la demandada se venció el 18/08/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Radicado	05 308-31-03-001- **2022 - 00283** 00
Asunto	Incorpora, reconoce personería, acepta subrogatario
Auto Inter.	003

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Envigado sobre la medida cautelar del vehículo de placa WLW478, archivo 23.

De acuerdo con el poder aportado, se tiene notificada a la demandada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libra mandamiento de pago, desde la notificación por estado de esta providencia, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para representar a la ejecutada se le reconoce personería al abogado Gabriel H. Hernández Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No 71.669.414 y portador de la tarjeta profesional No 71.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al intermediario financiero BANCO DE BOGOTÁ por la suma de $104.376.534 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en la carta de pago que se adjunta.

El representante legal de BANCO DE BOGOTÁ aporta documento donde manifiesta que la entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de $104.376.534, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No 655513252 suscrito por GIL VALENCIA GLORIA CECILIA.

De conformidad con el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma obra, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, en documento suscrito por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, se indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con el valor indicado en el folio 48 del archivo 026.

Para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero identificado con la cédula de ciudadanía No 79.958.224 y portador de la tarjeta profesional No 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se anexa LINK del expediente digital.

2022-00283

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

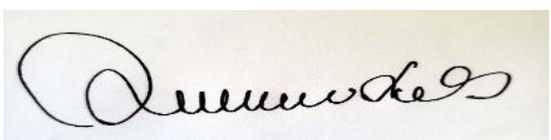

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

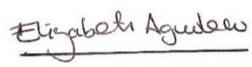

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, enero 18 de 2024. Hago constar que el día 20/11/23 la apoderada de la demandante MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ solicita que se fije fecha para remate. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ
Demandado	DANNY HARRINSON ROJO SARRAZOLA
Asunto	Fija fecha remate
Radicado	05308-31-03-001-2019-00091-00
Auto	065

Teniendo en cuenta que el traslado del avaluó se encuentra vencido y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, se fija **el viernes 12 de abril de 2024 a la 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-39720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($ 1.205.938.000).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien, artículo 448 ibídem, previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, artículo 452 del Estatuto Procesal.

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín, artículo 450 ibídem, y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo cinco (5) días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma.

Se allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate, inciso 2 del artículo 450 ibídem.

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: 2019-00091

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del Estatuto Procesal, se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/20412652

En consecuencia, el día 12 de abril de 2024 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 452 ibídem.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito a la fecha del remate, indicándole que debe ser aportada a la mayor brevedad posible para que se surta el trámite de aprobación antes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

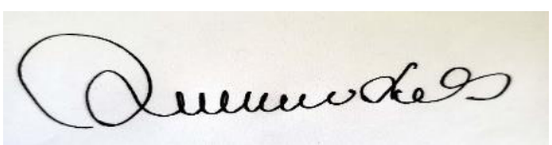

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

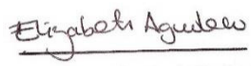

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA. Girardota, enero 15 de 2024. Hago constar que el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil en auto del 12 de diciembre de 2023 declaró inadmisible el recurso de apelación y ordenó la devolución del expediente al lugar de origen. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo laboral
Demandante	JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ
Demandado	ESPERANZA MARINA BEDOYA CASTRILLÓN
Radicado	05 308-31-03-001- **2018 - 00040** 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto Inter.	028

Cúmplase lo dispuesto por el superior Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil en auto calendado 12 de diciembre de 2023 que declaró inadmisible el recurso de apelación y ordenó la devolución del expediente al lugar de origen para que este se sirva disponer lo pertinente para encausar el conocimiento del recurso de apelación ante la especialidad competente.

De acuerdo con lo anterior, ejecutoriado este auto se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su cargo, de conformidad con el auto del 14 de junio de 2023, archivo 020 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo -Sria-

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, el Dr. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Alvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	2018-102-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandantes:	EDGAR DE JESÚS AGUDELO PINEDA
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Sustanciación:	**009**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Naí De Jesús Atehortúa Atehortúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

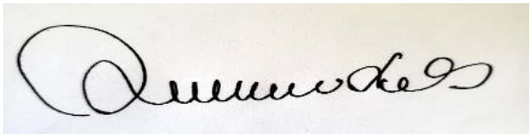

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº -2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

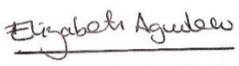

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, el Dr. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Álvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	2018-103-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	DIANA MARÍA VILLA
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Sustanciación:	**015**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Naí De Jesús Atehortúa Atehortúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

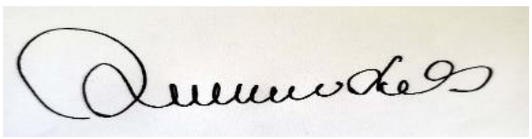

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

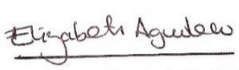

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, enero 18 de 2024. Hago constar que el día 2/10/23 el apoderado del demandante aporta el avaluó comercial de los bienes inmuebles con matrícula 012-10170 y 012-53726. Y memorial del 5/10/23 donde allega constancia del pago de los honorarios a la evaluadora. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario 2019-00128 acumulado al ejecutivo laboral 2017-00354
Demandante	NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ
Demandado	JHON FREDY SIERRA OSPINA
Asunto	Corre traslado avalúo comercial e incorpora
Radicado	05308-31-03-001-2017-00354-00
Auto	051

Teniendo en cuenta la constancia anterior, del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

Así mismo, se ordena incorporar al expediente constancia del pago de los honorarios a la evaluadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

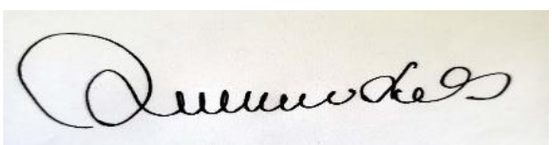

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

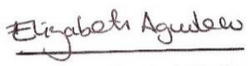

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA. Girardota, enero 22 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante en memorial del 9/10/23 comunica que notificó a los curadores Alejandro Barrera y Sandra Bedoya de su nombramiento. En escrito del 10/10/23 el curador ad litem Alejandro Barrera manifiesta que acepta el cargo y ese mismo día se le remite el link del expediente; y, en memorial del 17/10/23 responde la demanda en representación de las personas indeterminada que se crean con derecho sobre el bien inmueble. El apoderado de la parte demandante en memorial del 9/11/23 solicita que se le informe si la curadora de los herederos indeterminados de los señores Jairo de Jesús Abreu Calle y Carlos Alberto Cadavid Sierra, compareció al proceso, en caso contrario se le revele del cargo. Es de anotar que el emplazamiento de los demandados se encuentra vencido desde el 19/10/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Pertenencia
Demandante	JOHN JAIRO RÚA
Demandados	GEORGE DERGALI MARGARITA DERGALI
Radicado	05 308-31-03-001- **2021 - 00259** 00
Asunto	Incorpora contestación y nombra curadores
Auto Inter.	070

Teniendo en cuanta la constancia que antecede, se incorpora al expediente las notificaciones hechas por la parte demandante a los curadores Alejandro Barrera Restrepo y Sandra Yaneth Bedoya Álvarez, archivo 044.

Como quiera que el curador ad litem de las personas indeterminadas, el abogado Alejandro Barrera Restrepo, aceptó el nombramiento en escrito recibido en el despacho el 10 de octubre de 2023 y ese mismo día se le envió el LINK del expediente, en aplicación al inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde el día 10 de octubre de 2023, fecha en la cual se le remitió el LINK del expediente digital. Como quiera que el curador dio respuesta a la demanda, dentro del término legal del traslado, el 17 de octubre de 2023, se incorpora la misma al expediente, archivos 045 y 046.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se releva del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores Jairo de Jesús Abreu Calle y Carlos Alberto Cadavid Sierra.

De acuerdo con lo anterior, se nombra como curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados de los señores Jairo de Jesús Abreu Calle y Carlos Alberto Cadavid Sierra (acreedores hipotecarios finados), al abogado Carlos José Gaviria Cataño quien se identifica con la cédula No 70.043.441 y es portador de la tarjeta profesional 69.172 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com y celular 310-4678693. Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma quinientos mil pesos ($500.000), a cargo de la parte demandante.

Y como curador Ad Litem para que represente a los demandados George Dergali y Margarita Dergali, se nombra al abogado Luis Javier Franco Agudelo quien se identifica con la cédula No 70.324.263 y es portador de la tarjeta profesional 246.699 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: francodubar2023@gmail.com . Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma quinientos mil pesos ($500.000), a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

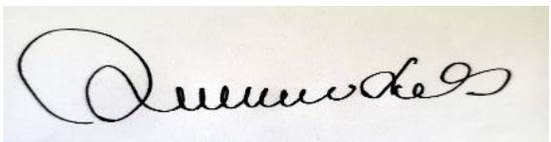

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

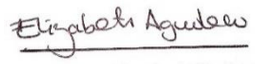

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA. Girardota, enero 22 de 2024. Hago constar que en memorial del 5/10/23 el apoderado de la parte demandante informa sobre gestión en la Oficina de Registro de Girardota; y en memorial del 12/10/23 aporta la escritura No 342 del 17 de noviembre de 1959. El escrito del 10/10/23 el curador ad litem Alejandro Barrera Restrepo manifiesta que acepta el cargo y ese mismo día se le remite el link del expediente; y, en memorial del 24/10/23 responde la demanda en representación de las personas indeterminadas, de los herederos indeterminados de Carlos Arturo Marín Marín, Santos Lubín Marín Marín y María Mercedes Tapias Cañas. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Pertenencia
Demandante	ABRAHAM DE JESÚS MARÍN TAPIAS
Demandados	1. JOAQUÍN GUILLERMO FRANCO TAPIAS 2. RAIMUNDO MARÍN MARÍN 3. Herederos indeterminados de CARLOS ARTURO MARÍN MARÍN 4. MARÍA MERCEDES TAPIAS CAÑAS
Vinculados por pasiva	Herederos indeterminados de SANTOS LUBÍN MARÍN MARÍN 1. NELLY DE JESÚS AGUDELO 2. YENNY MARÍN AGUDELO 3. NELSON AUGUSTO MARÍN AGUDELO 4. DEISY MARÍN AGUDELO
Radicado	05 308-31-03-001- **2022 - 00307** 00
Asunto	Incorpora contestación curador y requiere apoderado parte demandante
Auto Inter.	072

Teniendo en cuanta la constancia que antecede, se incorpora al expediente los documentos aportados donde consta la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y la escritura pública No 342 del 17 de noviembre de 1959 de la Notaría Única de Barbosa, archivos 044 y 046.

De acuerdo con lo anterior, se requiere nuevamente al apoderado de la demandante para que gestione ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota la inscripción de la demanda que se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda calendado 14 de diciembre de 2022 y que fue comunicada por oficio No 025 del 19 de enero de 2023, informándole que es carga del apoderado de la parte actora tramitar ante la mentada oficina la medida cautelar decretada, a donde debe dirigirse con los documentos que aporta para que la oficina de registro envíe los comunicados a esta dependencia judicial.

De igual manera, se requiere para que proceda a darle cumplimiento al numeral quinto del auto fechado 14 de diciembre de 2022 en armonía con el auto calendado 13 de septiembre de 2023, esto es, con la citación del acreedor hipotecario.

Como quiera que el curador ad litem de las personas indeterminadas, de los herederos indeterminados de Carlos Arturo Marín Marín, Santos Lubín Marín Marín y María Mercedes Tapias Cañas, el abogado Alejandro Barrera Restrepo, aceptó el nombramiento en escrito recibido en el despacho el 10 de octubre de 2023 y ese mismo día se le envió el LINK del expediente, en aplicación al inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde el día 10 de octubre de 2023, fecha en la cual se le remitió el LINK del expediente digital. Como quiera que el curador dio respuesta a la demanda, dentro del término legal del traslado, el 24 de octubre de 2023, se incorpora la misma al expediente, archivos 045 y 047.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

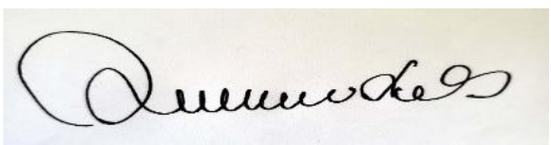

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

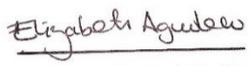

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA. Girardota, enero 16 de 2024. Hago constar que 11/12/23 se allega poder del correo andres.barrera@inversionesferbienes.com.co para representar al acreedor prendario INVERSIONES TRIBILIN S.A.S, el cual se encuentra registrado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA. Memorial del 12/12/23 donde la apoderada del ejecutante donde informa que notificó al acreedor prendario. Memorial del 12/12/23 donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitando se le tenga como subrogatario legal. Y memorial del 19/12/23 donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. peticiona la terminación del proceso por pago tal de la obligación. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Radicado	05 308-31-03-001- **2022 - 00343** 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente, reconoce personería, acepta cesión de crédito y requiere para terminación por pago total de la obligación
Auto Inter.	033

De acuerdo con el poder aportado, se tiene notificado al acreedor con garantía real INVERSIONES TRIBILIN S.A.S. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libra mandamiento de pago, desde la notificación por estado de esta providencia, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, tiempo desde el cual empieza a correr el término que señala el artículo 462 ibídem.

Para representar al acreedor se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Barrera Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.081.375 y portador de la tarjeta profesional No 409.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al intermediario financiero BANCO AGRARIO S.A. por la suma de $30.185.320 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en la carta de pago que se adjunta.

El representante legal de BANCO AGRARIO S.A. aporta documento donde manifiesta que la entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de $30.185.320, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No 13776100008586 suscrito por GIL VALENCIA GLORIA CECILIA.

De conformidad con el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma obra, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medo del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, en documento suscrito por el apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indica que la cancelación del dinero por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con el valor indicado en el folio 95 del archivo 047.

Para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero identificado con la cédula de ciudadanía No 79.958.224 y portador de la tarjeta profesional No 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se anexa LINK del expediente:

2022-00343

Por último, y antes de resolver sobre la solicitud del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. sobre la terminación por pago total de la obligación, se requiere a las partes para que en forma conjunta eleven la petición, como quiera que en memorial anterior el ejecutante BANCO AGRARIO S.A. manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de $30.185.320, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación del pagaré No 13776100008586 y si reparamos en el auto que libra mandamiento de pago tenemos que se ordenó por las obligaciones contenidas en los pagarés No 013776100008362 cuyo capital es la suma de $199.998.985 y No 013776100008586 con un capital de $60.370.640. Además, en el memorial se expresa: *Es Importante mencionar que el FONDO NACIONAL DE*

GARANTÍAS S.A. desconoce si el demandado pagó el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en si defecto la terminación de este. Situaciones éstas que no pueden ser trasladas al despacho, pues las peticiones se resuelven como se plantean y no es del resorte del despacho determinar los escenarios que se presenten entre cesionario y cesionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

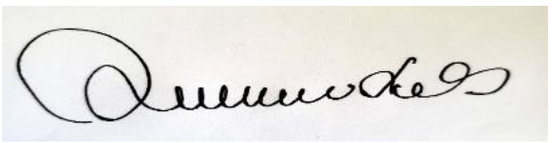

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

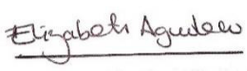

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA. Girardota, enero 22 de 2024. Hago constar que el 13/10/23 el Banco Falabella S.A. dio respuesta al oficio expedido. El 17/10/23 la entidad Bancolombia S.A. dio respuesta a oficio librado. Y el 26/10/23 la Secretaría de Movilidad de Caldas dio respuesta informando sobre la inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. GUSTAVO ADOLFO MORALES ORTEGA 2. MARÍA CAMILA HINCAPIE TAPIAS 3. LILIANA MARÍA PALACIO MAZO 4. JUNIOR PALACIO SÁNCHEZ
Demandados	1. ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO 2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05 308-31-03-001- **2021 - 00222** 00
Asunto	Incorpora Respuestas
Auto Inter.	073

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se incorporan y ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas del Banco Falabella S.A, la entidad financiera Bancolombia S.A y la Secretaría de Movilidad de Caldas Antioquia, archivos 048, 049 y 050.

Por Secretaría, se ordena requerir al Banco Davivienda para que dé respuesta al oficio No 384 del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

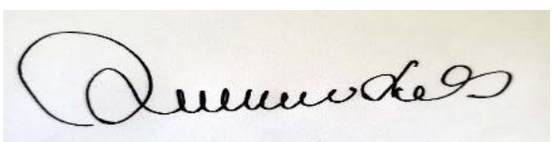

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

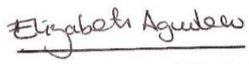

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, el Dr. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Alvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00133-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandantes:	COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA-ANTIOQUIA
Auto Sustanciación:	**008**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Naí De Jesús Atehortúa Atehortúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

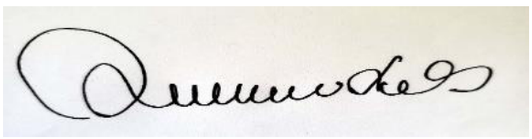

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

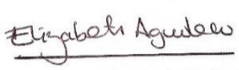

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, el Dr. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Alvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	2016-425
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	PAULA ANDRÉA JIMENEZ AGUDELO
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Sustanciación:	**011**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Naí De Jesús Atehortúa Atehortúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

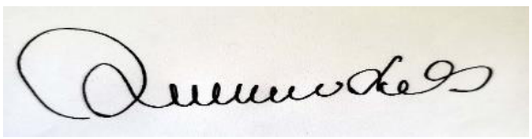

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

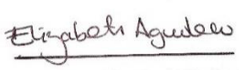

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, enero 16 de 2024. Hago constar que el 26/07/23 el liquidador informa sobre auto de la Superintendencia de Sociedades. Y el 30/11/23 se remite auto del Tribunal Superior de Medellín. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	SERVI AMIGOS S.A.
Demandado	DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CÍA S.A.S
Litisconsorte por pasiva	REFIANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05 308-31-03-001- **2015 - 00400** 00
Asunto	Pone en conocimiento y orden cumplir lo resuelto por el superior
Auto Inter.	034

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se pone en conocimiento de las partes el auto calendado 19/09/2022 expedido por la Superintendencia de Sociedades donde designan como liquidadora de la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S, a la Dra. Sandra Rivas Ossa.

Así mismo, se ordena cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Civil en auto calendado 27 de noviembre de 2023 mediante el cual resolvió el recurso de queja interpuesto frente al auto proferido el 9 de noviembre de 2022 que ordenó expedir los oficios para materializar las medidas cautelares decretada por auto del 2 de marzo de 2022.

Como quiera que el oficio No 274 del 6 de julio de 2023 se libró con destino al anterior liquidador, como consta en el archivos 062, se ordena que por Secretaría se libre al liquidador designado Dra. Sandra Rivas Ossa quien se localiza en el celular 313-7370333 y el correo electrónico ossasandra8@soluempress.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

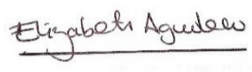

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, el Dr. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Alvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	2019-131
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	JHON JAIRO RESTREPO AGUDELO
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Sustanciación:	**013**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Naí De Jesús Atehortúa Atehortúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

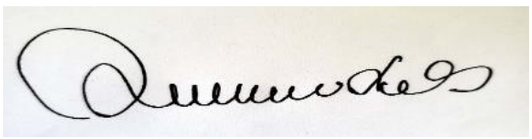

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

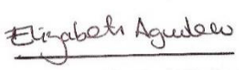

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 04 de octubre de 2023, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y en ese sentido, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se remitió oficio al Banco de Occidente y de Bogotá, para que cancelaran los embargos de cuentas de los señores Jorge Aníbal López y María Teresa López, obteniendo respuesta de dichas entidades los días 02 y 03 de noviembre de 2023.

Se advierte, que el Banco de Occidente no canceló el embargo y sólo indicó "no fue posible atender su medida de desembargo, debido a que el cliente se encuentra embargado por otro ente".

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Supermercado la Bonanza y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00288-00
Auto Interlocutorio:	**68**

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por el Banco de Bogotá y Banco de Occidente, respecto de la orden de cancelar los embargos de cuentas bancarias de los señores Jorge Aníbal López y María Teresa López.

Ahora, respecto de la respuesta emitida por el Banco de Occidente frente a la no cancelación de la medida de embargo, no comparte el Despacho la manifestación efectuada, ya que mediante auto debidamente ejecutoriado del 04 de octubre de 2023, se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, y en tal sentido, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y el hecho que el demandado cuente con otro embargo, no puede ser excusa para no levantarlo, ya que la cancelación es sólo frente a este proceso.

Por lo anterior, el Banco de Occidente deberá acatar la orden impartida, y proceder a cancelar el embargo de la cuenta 408-06729-6 del Banco De Occidente a nombre de MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA, C.C.43.527,239 medida comunicada mediante oficio N° 840 del 02 de agosto de 2010 y cuenta

corriente del Banco De Occidente N° 4200051773 a nombre del demandado SUPERMERCADO LA BONANZA NIT: 900.187.968-1. Por la secretaría del Despacho ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

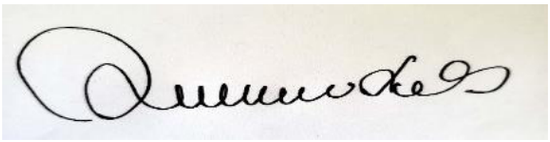

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

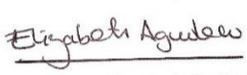

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, el Dr. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Alvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	2016-254-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	HECTOR DE JESÚS HENAO MARÍN
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Sustanciación:	**012**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Naí De Jesús Atehortúa Atehortúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

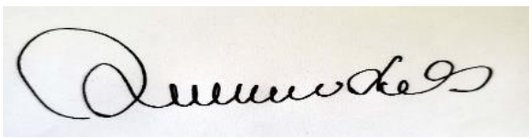

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

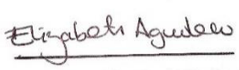

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de enero de 2024. Hago constar que el 17 de noviembre de 2023, fue allegado al proceso respuesta al oficio 393 del 05 de octubre de 2023, por parte de la Cámara de Comercio de Medellín.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante:	Luis Alfonso Sánchez Jaramillo y otros
Demandado:	Transportes Barbosa Porcesito S.A y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00264-00
Auto Interlocutorio:	**77**

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta al oficio 393 del 05 de octubre de 2023, por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02 fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 19 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 19 de julio de 2023, se nombró como curadora ad litem a la abogada María de las Mercedes Ochoa, quien aceptó el cargo el 02 de noviembre de la misma anualidad y solicito que le fueran fijados gastos por su labor, asimismo, 17 del mismo mes, estando dentro del término oportuno, allegó respuesta a la demanda sin proponer excepciones.

Se advierte que la litis se encuentra debidamente integrada.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo conexo 2009-00153
Demandante:	Willinton Fonnegra Arango
Demandado:	Enrique Javier Sánchez Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00161-00
Auto Interlocutorio:	**61**

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 02 de octubre de 2020, el señor WILLINTON CESAR FONNEGRA ARANGO, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor ENRIQUE JAVIER SÁNCHEZ AGUDELO, pretendiendo el pago de una suma de dinero por las cual se libró mandamiento de pago a favor

del ejecutante (Archivo 02 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 28 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado electrónicamente mediante curador ad Litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 03 de noviembre de 2023, obteniendo contestación a la demanda sin oposición a las pretensiones por parte de la curadora, el 17 del mismo mes y año, dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalidelo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate…"

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó la sentencia emitida en proceso ordinario el 19 de febrero de 2019, la cual cumple con el requisito de ser un título ejecutivo tal como lo refieren los artículos 422, 424 y 306 del C.G.P., y en ese sentido, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a $1.657.340.oo.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de WILLINTON CESAR FONNEGRA ARANGO con C.C.98.594.139, en contra de ENRIQUE JAVIER SÁNCHEZ AGUDELO con C.C.8.450.024, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($55.244.697.oo) y por los intereses de mora sobre dicho valor, liquidados a la tasa del 6% anual, a partir del 20 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

[1] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Tercero: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de $1.657.340.oo.

Cuarto: Se fijan como gastos de curaduría a la abogada María de las Mercedes Ochoa, por el valor de $750.000.oo, los cuales serán pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

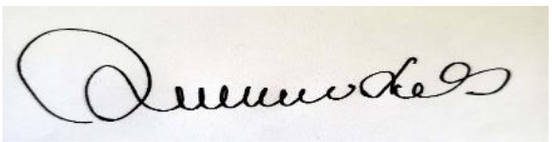

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

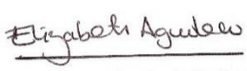

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo hipotecario, el Dr. LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 17 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Alvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308310300120050055900
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandados:	ANA MARCELA ZULUAICA Y OTRO
Auto Sustanciación:	**007**

Se acepta la renuncia que presenta el profesional LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ del poder otorgado por BANCOLOMBIA, demandante en este asunto, y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se le comunique o haga saber al poderdante, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al señor BANCOLOMBIA, para que se sirva constituir nuevo apoderado en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

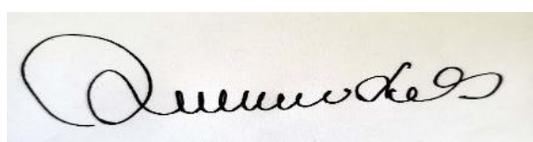

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

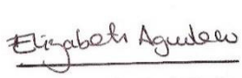

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de enero de 2024. Hago constar que el 17 de noviembre de 2023, fue allegado al proceso respuesta al oficio 377 del 05 de octubre de 2023, por parte de TRANSUNION.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de vivienda de Antioquia VIVA
Demandado:	Asociación de Vivienda Comunitaria la Florida
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00123-00
Auto Interlocutorio:	**76**

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta al oficio 377 del 05 de octubre de 2023, por parte de TRANSUNION para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

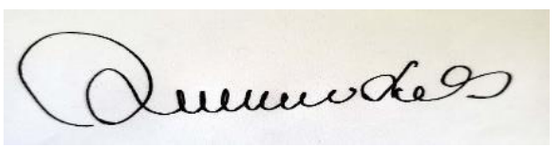

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02 fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 01 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara el historial del vehículo MNQ 581, para efectos de continuar con la notificación de los demandados.

El 13 de noviembre de 2023, fue allegado escrito por parte de la entidad demandada Seguros HDI confiriendo poder a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. Quien posteriormente, el 15 de noviembre del mismo año, remite la contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito.

El 22 de noviembre de 2023, la parte demandante allega el historial del vehículo MNQ581, del cual se advierte que no cuenta con ningún registro de medida cautelar.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil E.
Demandante:	Yoisy Vanessa Delgado Pastrana y otra
Demandado:	Daniel Arbeláez Moncada y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00144-00
Auto Interlocutorio:	**74**

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., se acepta el poder conferido por HDI Seguros a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, en tal sentido, se incorpora la contestación allegada por codemanda HDI Seguros y al tenor del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente al codemandado HDI Seguros, una vez sea notificado por estados el presente auto, contando con el término de 20 días para que haga uso de su derecho de contradicción.

Del historial del vehículo MNQ 581, se advierte que no ha sido registrada la medida de inscripción de la demanda previamente decretada y comunicada a la Secretaria de Tránsito de Medellín mediante oficio 244 del 29 de junio de 2023, en tal sentido y con el fin de dar celeridad al trámite del proceso, por la secretaría del Juzgado se reiterará la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

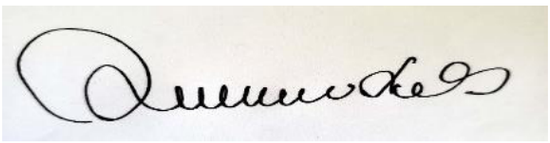

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

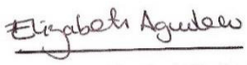

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, la Dra. ADRIANA RESTREPO RESTREPO aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Alvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00229-00
Proceso:	Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante:	NUTRINVERSIONES S.A.S.
Demandada y demandante en reconvención:	MARIA TERESA LONDOÑO SIERRA
Auto Sustanciación:	**016**

Se acepta la renuncia que presenta la profesional ADRIANA RESTREPO RESTREPO del poder otorgado por la señora MARIA TERESA LONDOÑO SIERRA, demandada y demandante en reconvención en este asunto, y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se le comunique o haga saber al poderdante, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la señora MARIA TERESA LONDOÑO SIERRA, para que allegue la constancia de notificación de la renuncia del apoderado y constituir uno nuevo en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

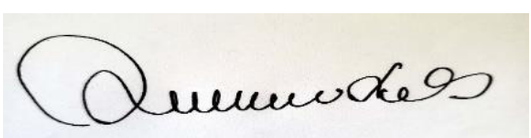

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Giraradota, Antioquia, 17 de enero de 2024, hago saber que el 10 de octubre de 2023, la curadora ad litem Olga Rodríguez, acepto el nombramiento efectuado por el Despacho, en tal sentido, mediante escrito del 17 de octubre del mismo año, contestó la demanda dentro del término y no propuso ninguna excepción, por lo que la litis fue integrada en su totalidad.

Sírvase proveer

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00093-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Faber Alberto Múnera Gaviria
Demandada:	Pablo Ortega Álzate y otros
Auto :	**43**

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar el **día 04 y 05 de abril del 2024, a las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P. que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda y la subsanación de la misma, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 1 y 3 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se niega la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que la parte demandada está representada por curadora ad litem.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso.

TESTIMONIALES DE TERCEROS:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decreta el testimonio del señor:

JESUS ELEYNIO URIBE RESTREPO quien conoce los hechos relacionados en la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM.

TESTIMONIALES DE TERCEROS:

Se decreta contrainterrogatorio que efectuará la curadora ad litem al testigo citado por la parte actora.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

Finalmente, se advierte que se creará un link para audiencia virtual en caso de ser requerido, toda vez que como se enunció previamente, se realizará audiencia única en el predio objeto de la litis.

Link audiencia viernes 05 de abril de 2024:

https://call.lifesizecloud.com/20381893

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

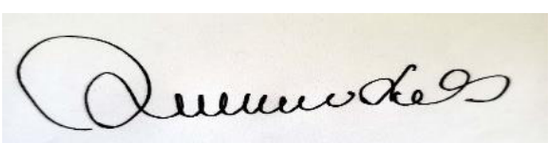

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

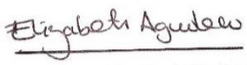

Elizabeth Agudelo

Constancia Girardota, 17 de enero de 2024. Hago saber que el día 25 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora, solicita al despacho que sean remitidos los oficios tendientes a perfeccionar las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente el 09 de agosto del mismo año, solicita impulso procesal y el 13 de octubre de 2023, solicita al Despacho que requiera a TRANSUNION para que de respuesta al oficio Nº 008 del 13 de enero de 2021.

De lo anterior, se observa que no se ha perfeccionado el embargo de muebles y enseres propiedad del demandado, asimismo, que el despacho requirió al juzgado comisionado para que informara el estado de dicho embargo, quien emitió respuesta el 01 de abril de 2022 (archivo 23), sin que a la fecha fuese efectivizado dicho embargo.

Finalmente, se advierte que el oficio a TRANSUNION, fue remitido al demandante y a la entidad el 14 de enero de 2021, sin que obre respuesta efectiva en el expediente.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Alvaro Antonio Marín Marín
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00148-00
Auto Interlocutorio:	**47**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que se encuentra pendiente el auxilio del despacho comisorio 001 del 13 de enero de 2021, se requerirá nuevamente al juzgado comisionado para que informe qué pasa con la efectivización de la medida cautelar decretada; asimismo, que aporte respuesta emitida por la Alcaldía de Barbosa ya que fue la entidad a la cual dicho despacho subcomisionó para realizar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

De otro lado, el Despacho emitirá nuevamente oficio dirigido a TRANSUNION para que informe las entidades financieras y clase de productos financieros que posee el demandado Álvaro Antonio Marín Marín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

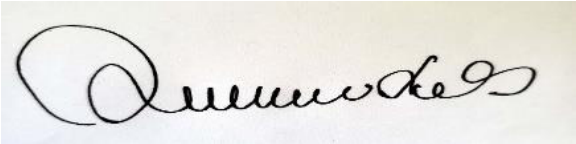

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

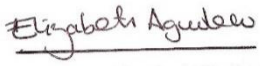

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de enero de 2024. Hago constar que el 27 de noviembre de 2023, el demandado allega escrito en donde indica el cierre y abandono del predio identificado con M.I. 012-16214, objeto de la litis.

A Despacho.

Juliana Rodriguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Restitución
Demandante:	Gardens y CIA S.A.S
Demandado:	Jorge Iván Cardona Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00104-00
Auto Interlocutorio:	**69**

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la parte demandada respecto al inmueble objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Secretarial. Girardota, enero diecisiete (17) de 2024.
Hago constar que por auto del 01 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que acreditara en forma completa la notificación a Yésica Andrea Vélez Pérez en lo que respecta a la trazabilidad de los documentos que le fueron enviados como anexos de la notificación realizada el día 7 de diciembre de 2022 obrante en el archivo 30 del expediente digital. (**Ver archivo 32**)

Mediante comunicaciones obrantes en los **archivos 33 y 34** del expediente digital, la parte demandante informa sobre el trámite de venta del 100% de los derechos que tiene la señora YÉSICA ANDREA VÉLEZ PÉREZ sobre el bien inmueble objeto de división; y por auto del 12 de abril de 2023 se le requirió para que allegara al proceso el contrato de venta anunciado, concediéndole un término de 30 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, y hasta la fecha no ha cumplido con el mismo.
En el mismo auto se le dijo que en el evento de no cumplir con dicha exigencia, debía cumplir con el requerimiento efectuado mediante auto del 01 de marzo de 2023, y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a dicha exigencia, por lo que la Litis no se encuentra integrada con la mencionada Yésica Andrea.

El día 4 de mayo de 2023 la parte demandante allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, en cuya anotación No. 22 obra inscripción del acto de venta de derechos de cuota del 4,17% por parte de VELEZ PEREZ YESSICA ANDREA a BLANDON GIRALDO ALBEIRO DE JESUS**. (Ver archivo 36)**

El día 4 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email cgonzalezconsultores@gmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de Sofía y Gabriela Vélez Claro informó que el proceso de sucesión del Causante GUILLERMO ALEJANDRO VÉLEZ GARCÍA ya se surtió y la adjudicación del derecho del 25% que dicho señor tenía sobre el bien inmueble objeto de la Litis fue adjudicado a sus herederas y cónyuge, según inscripción obrante en la anotación No. 21 del folio inmobiliario Y dado que en dicho juicio se atendió y protegió el interés de los posibles herederos indeterminados, no habría razón para que en el presente juicio, se volviera a proteger derechos de posibles herederos indeterminados, y nombrarles curador ad litem.
Agrega que para el momento de presentación de la demanda no se había inscrito la sentencia que aprobó la adjudicación en el proceso de sucesión llevado a cabo en la ciudad de Bogotá y que por ende el Certificado de tradición aportado con la demanda no refleja la anotación correspondiente a dicha adjudicación, pero que, sin embargo, a la fecha, esa adjudicación ya fue registrada y los propietarios del inmueble ya están definidos, por lo que solicita se atienda dicha solicitud de control de legalidad y se prescinda del curador designado por innecesario. (Ver archivo 38 digital)

El día 12 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó relevar al curador designado y el 29 de septiembre de 2023 solicitó impulso procesal. (Ver archivos 39 y 40 digital)
Provea:

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-**2018-00258**-00
Proceso:	Divisorio por venta
Demandante:	Nini Johana Montoya Sánchez Albeiro de Jesús blandón Giraldo (Litisconsorte) Y Mariana Vélez Montoya
Demandados:	Melissa Vélez Plata y otros
Auto Int.	**No. 001**

Vista la constancia que antecede se procesde por el despacho a resolver lo siguiente:
Como quiera que al proceso ya fue acreditado el acto de venta del derecho por parte de Yésica Andrea Vélez Pérez en favor de Albeiro de Jesús Blandón Giraldo, el que lo fue por escritura pública No. 510 del 11 de abril de 2023 de la Notaría 26 de Medellín, según anotación 22 del folio de matrí cula inmobiliaria 012-21209, se tiene al comprador como litisconsorte de Yésica Andrea Vélez Pérez, conforme al inciso 3 del artículo 68 del código General del Proceso. (Ver archivo 39 digital)

Se re quiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue al proceso ejemplar de la escritura pública antes mencionada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el trámite sucesoral del causante GUILLERMO ALEJANDRO VÉLEZ GARCÍA ya se surtió y la adjudicación del derecho del 25% que dicho señor tenía sobre el bien inmueble objeto de la Litis fue adjudicado a sus herederas y cónyuge, según inscripción obrante en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria 012-21209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y como quiera que dentro de dicho trámite se atendió y protegió el interés de los posibles herederos indeterminados, se hace innecesario volver a realizar dicha actuación dentro de este proceso, por lo que hay lugar a prescindir del curador designado para representar a los herederos indeterminados del mencionado causante.

Así las cosas, se deja sin efecto el auto de 24 de mayo de 2023, por medio del cual se designó curador ad-lítem en este proceso, obrante en el archivo 37 digital.

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue al proceso ejemplar de la sentencia del 24 de octubre de 2018, del Juzgado 6 de Familia de la Ciudad de Bogotá, contentiva de la adjudicación de los bienes del causante Guillermo Alejandro Vélez García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

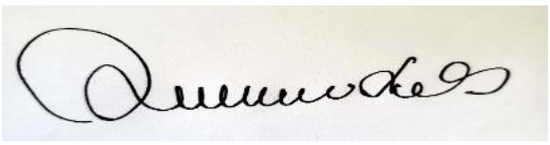

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

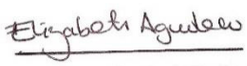

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, el Dr. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Álvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	2019-214
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	LUZ MARINA SANCHEZ TABARES Y OTRAS
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Sustanciación:	**014**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Naí De Jesús Atehortúa Atehortúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

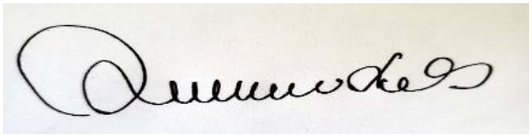

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

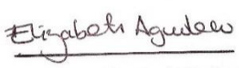

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 18 de enero de 2024. Hago constar que el 15 de noviembre de 2023, el demandado se pronunció solicitando que se realizara la actualización del certificado de matrícula inmobiliaria 012-46501, toda vez que aun aparece el gravamen hipotecario.

De otro lado, el 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita la expedición de los oficios que cancelan el gravamen hipotecario. Se advierte que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y se ordenó la cancelación de tres gravámenes hipotecarios sin que se hubiesen librado los respectivos oficios.

A Despacho.

Juliana Rodriguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Luis Carlos Muneral Giraldo
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00275-00
Auto Interlocutorio:	**49**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que se encuentra pendiente la expedición de los oficios solicitados por la parte actora, por la secretaría del Despacho ofíciese a la Notaria 15 del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 17 de enero de 2024. Hago constar que el 04 de diciembre de 2023, fue allegada constancia por parte de la Oficina de Registro de esta municipalidad, la efectividad del embargo de derechos de los señores Oscar Castrillón y Laura Carolina Herrera decretado mediante auto del 28 de septiembre de 2022, sobre el inmueble identificado con M.I. 012-39719.

Se advierte que para la integración total del contradictorio se encuentra pendiente la notificación del señor Edgar Fernando Ramírez.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Mildrey YoanaSalazar Giraldo
Demandado:	Oscar Elías Castrillón Betancur y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00048-00
Proceso acumulado	2019-00273
Auto Interlocutorio:	**41**

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento de las partes, la efectividad del embargo de los derechos que poseen los señores Oscar Castrillón y Laura Carolina Herrera sobre el inmueble identificado con M.I. 012-39719.

Ahora, con el fin de integrar la litis, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a la notificación de la demanda al señor Edgar Fernando Ramírez Vera, so pena de tenerse por desistida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

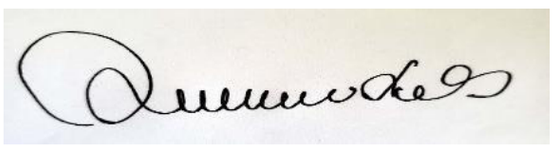

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02 fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

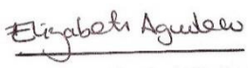

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de 2024.
Hago constar que el día 5 de octubre de 2023 se integró el contradictorio con Abelardo Gallego Noreña, y se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso hasta el punto de habilitarlo para contestar la demanda, habiéndolo dado notificado por conducta concluyente el mismo día de la audiencia, en virtud del poder por él conferido a la abogada Gloria Ester Ruíz guerra, y el término de traslado corrió entre el día 6 de octubre de 2023 y el 3 de noviembre de 2023. (Ver archivo 59)

El día 2 de noviembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado la respuesta a la demanda por parte del señor Abelardo Gallego Noreña, a través de abogada, en la que formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio de perjuicios y solicitó pruebas, la que fue remitida desde el E mail juridicoazur@gmail.com. (Ver archivo 62)

El día 20 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el señor Gallego Noreña. (Ver archivo 65)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que las misma fueron enviadas en forma simultánea a las demás partes.

Hay que hacer claridad que previo a decreto de nulidad hecho en la audiencia del 5 de octubre de 2023, esto es, el día 18 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email martinalonso66@gmail.com la cual contiene pronunciamiento hecho por la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente a las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio, hechos por la liquidadora del patrimonio del señor Gallego Noreña.

Así las cosas, se deja constancia que la litis se encuentra debidamente integrada y el traslado frente a las excepciones de mérito y al juramento estimatorio se encuentra surtido como antes se indicó.

En lo que respecta al término de un (1) año para proferir sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del código General del Proceso, se tiene lo siguiente:
Fecha de presentación de la demanda: julio 26 de 2019 (Fl. 14 archivo 1 digital)
Vencimiento de los 30 días (Art. 90 del C. G. P.): entre julio 29 y sept.10/2019
Auto admite demanda: agosto 2 de 2019; esto es, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.
Notificación de la parte demandada:
El día miércoles 10 de agosto de 2022 se le envió la comunicación por parte del juzgado a través del correo institucional a la Liquidadora del patrimonio del Señor Abelardo Gallego Noreña, se dejan pasar 2 días y se entiende notificada el día 16 de agosto de 2022.
El señor Abelardo Gallego Noreña se tuvo notificado por conducta concluyente el día 5 de octubre de 2023

En consecuencia, el término de un (1) año que se tiene para proferir sentencia vence el día 5 de octubre de 2024.

Provea

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Verbal (Declaración de existencia de obligación).
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo C. C. No. 90.430.193
Demandada	Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña “En Liquidación” Representado legalmente por MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ C. C. No. 32.462.556 Y Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña. C. C. 3.465.346
Radicado	05308-31-03-001-**2019-00175**-00
Asunto	- Fija fecha para audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P. y Decreta pruebas.
Auto int.	**0045**

Vista la constancia que antecede y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y no existen excepciones previas; y ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 11 y 19 del mes de abril del año 2024 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencias.

LINK PROCESO:
2019-00175

LINK AUDIENCIAS:

Este es el link de la audiencia programada para el día 11 de abril de 2024.
Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/20382914
3714570 3714661

Este es el link de la audiencia programada para el día 19 de abril de 2024.
Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/20382973
3714620 3714711

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 26 a 51 del archivo No. 1 del expediente digital, así como la documental expedida por Migración Colombia, obrante a folios 6 y 7 del archivo 65 digital.

Se tiene como prueba trasladada a este proceso las grabaciones de los audios que fueron aportados en CD con la demanda física, consistentes en interrogatorio absuelto por el señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA y declaraciones de testigos PRACTICADAS EN EL PROCESO CON Radicado 2016-00213 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, obrantes en los archivos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4., las que serán debidamente valoradas en su oportunidad procesal.

Así mismo, se tiene como prueba la obrante en los archivos 37 y 60 del expediente digital, incluida la declaración rendida por el señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA en el proceso con radicado 050794089002-2016-00213-00 tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

OFICIOS:

1- En lo que respecta a la solicitud de ordenar oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 211 Seccional Delegada, con sede en el Municipio de Barbosa, Antioquia, para que envíe con destino a este despacho y para el presente proceso, copias de las entrevistas realizadas a los testigos dentro de la investigación por el presunto delito de Fraude Procesal, noticia criminal que se identifica con el número 050016000248201702533, el despacho ya en oportunidad anterior había accedido a dicha solicitud, y la prueba requerida fue aportada al proceso, la misma que obra en el archivo 21 digital, con fecha de 5 de octubre de 2022.

2- Conforme a lo peticionado en el archivo 50 del expediente digital, se tiene como prueba trasladada a este proceso la recaudada por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Girardota, donde fungen como acusadas la señora Martha Cecilia Vélez Vélez y María Fernanda Correa Vélez, en el proceso penal con Código Único de Investigación 050016000248201702533, Número Interno 2019-00206, la cual obra en el archivo 60 digital; y conforme a lo peticionado a folio 5 del archivo 65, se dispone oficiar nuevamente a dicha judicatura para que allegue a este despacho y para el presente proceso la prueba allí practicada desde el mes de abril de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2023, incluida la sentencia.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:
JORGE HENAO BUILES, LUIS FERNANDO MACÍAS JIMÉNEZ, FLOR ÁNGELA UPEGUI FRANCO, DARÍO CORREA YÉPES, FABIO ALBERTO MONSALVE y CÉSAR AUGUSTO MONSALVE.
La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE.
Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandado ABELARDO GALLEGO NOREÑA a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

DECLARACIÓN DE PARTE
En los términos de los artículos 191 y ss. del Código General del Proceso, se decreta como prueba la declaración de parte del señor FRANCISCO CRISTOBAL VENEGAS JARAMILLO, conforme a lo solicitado a folio 7 del archivo 1 digital.

<u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</u>

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 17 a 46 del archivo No. 49; y 19 a 48 del archivo 62 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandante FRANCISCO VENEGAS JARAMILLO, a instancia de la parte demandada, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

De conformidad con lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso, y a solicitud de la parte demandada (ver folios 14 del archivo 49 digital, y folios 16 y 17 del archivo 62 del expediente digital), se dispone citar al perito JULIAN CAMILO MARÍN FERNÁNDEZ, quien elaboró el dictamen pericial que fue aportado con la demanda, para ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el cual obra a folios 26 a 44 del archivo 1 del expediente digital.
La parte demandante deberá hacer comparecer el perito a la audiencia.

PRUEBA CONJUNTA

Se tiene como prueba trasladada a este proceso las que obran en el proceso con Radicado 2016-00213 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, las que fueron solicitadas por este despacho por oficio 0098 del 17 de marzo de 2022, obrantes en los archivos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del expediente digital, las que serán debidamente valoradas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

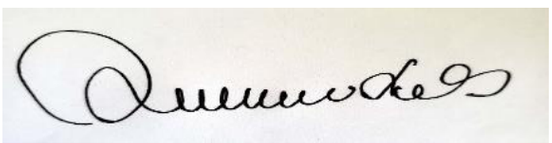

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

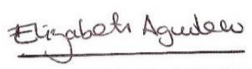

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 19 de enero de 2024. Hago constar que mediante auto del 01 de noviembre de 2023, se dio traslado del avalúo catastral aportado por la parte actora, sin que hubiese pronunciamiento por la parte demandada, asimismo el 03 de noviembre de 2023, se dio traslado de la liquidación de crédito allegada.

El 09 de noviembre de 2023, el apoderado actor solicita se fije fecha de remate; posteriormente el 30 de del mismo mes, reitera su solicitud y allega nueva liquidación del crédito.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado:	Misalba Arango Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto Interlocutorio:	**60**

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente nueva liquidación del crédito del cual se dará traslado en la forma prevista por el legislador. Ahora, toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo catastral presentado por la parte actora, y dado que dicho avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor del bien objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el avalúo que obra en el archivo 58 y 61, del expediente digital, fijando el avalúo así:

Matrícula Inmobiliaria Nº 012-86092 ORIP Girardota, en la suma total de **MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**$1.140.220.000).

Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

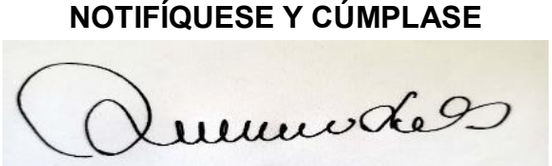

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02 fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

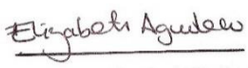

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de enero de 2024. Hago constar que el 29 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora aporta los avalúos actualizados de los inmuebles identificados con M.I. 012-71090 y 012-71092, asimismo, allega liquidación del crédito actualizado y solicita que sea resuelta la cesión de crédito presentada el 03 de octubre de 2023 archivo 63 expediente digital.

Posteriormente, el 05 de diciembre de 2023, el apoderado actor reitera su solicitud de dar trámite a la cesión de crédito solicitada. De la revisión que se hace de dicha solicitud, se advierte que la solicitud está elevada a otro despacho judicial, asimismo, se observa que el radicado descrito en la parte inicial del escrito no obedece al procedo de la referencia.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Andrés Galvis Arango
Demandado:	Amparo del Socorro Alzate y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	**71**

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la nueva liquidación del crédito del cual se dará traslado en la forma prevista por el legislador. Ahora, en concordancia con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si a bien lo quieren presenten sus observaciones.

Respecto de la solicitud de cesión del crédito aportada por el apoderado demandante, el Despacho no accede a la misma, toda vez que se advierte un error en el radicado y al Juzgado al que va dirigido el escrito; en tal sentido, se requiere al apoderado para que, si es del caso, corrija el escrito con el fin de que el Despacho resuelva sobre la procedencia de la cesión de crédito requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

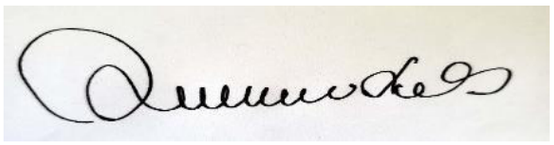

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02 fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

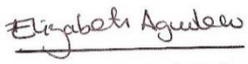

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja constancia que, en el proceso ejecutivo, el Dr. NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 18 de enero de 2024.

Luisa Fernanda Alvarez Cardona
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	2020-196-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandantes:	HECTOR DE JESÚS HENAO MARÍN
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Sustanciación:	**010**

Se acepta la renuncia que presenta el profesional Naí De Jesús Atehortúa Atehortúa del poder otorgado por el MUNICIPIO DE BARBOSA, demandado en este asunto, y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se le comunique o haga saber al poderdante, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al MUNICIPIO DE BARBOSA, para que se sirva constituir nuevo apoderado en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

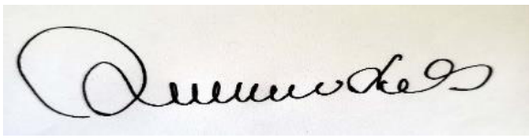

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 2, fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 19 de enero de 2024. Hago constar que dentro del p presente proceso se han presentado avalúos comerciales presentados por ambas partes de la litis, cada uno con su debido traslado mediante los autos del 04 de octubre y 01 de noviembre de 2023; por lo que a la fecha ha fenecido el término del último traslado. Se advierte que dichos avalúos presentan una diferencia de $2.290.516.051 pesos.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Gonzálo de Jesús Correa Vargas
Demandado:	Helga Maria Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00049-00
Auto Interlocutorio:	**66**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que de los avalúos comerciales presentados por las partes sobre el inmueble objeto de la litis, se advierte una diferencia abismal de **$2.290.516.051 pesos,** es por lo que se hace necesario obtener un nuevo avalúo de dicho inmueble para discernir el asunto, por lo que el Despacho, nombra como perito avaluador al señor JOSÉ ALONSO SALAZAR MAZO, con correo electrónico josehoraciosalazar@gmail.com, aclarando que dicha prueba pericial se encuentra a cargo de ambas partes y por ello, los gastos que demande su practica corren por su cuenta, cada una en un 50%.

Se le concede al perito, el término de 20 días siguientes a la notificación que se le haga de la presente providencia para que allegue la experticia encomendada.

Por la secretaría del juzgado COMUNIQUESE la designación realizada al Perito, al correo electrónico josehoraciosalazar@gmail.com.

Como gastos de la pericia se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), que deberán sufragar las partes en el término de tres (3) días siguientes a esta providencia, mediante consignación en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Girardota, y que corresponde al No. 053082031001. (Ver artículo 230 del .Código General del Proceso)

Una vez allegado el dictamen aquí decretado como prueba, para efectos de la contradicción, se le dará aplicación al artículo 231del C. G. P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

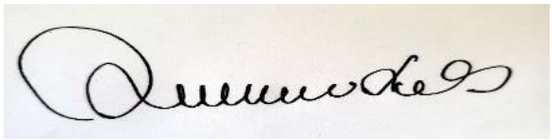

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 02 fijados el 25 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

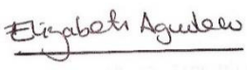

Elizabeth Agudelo
Secretaria